

**Postulando.** Título del Digesto que trata de los abogados.

**Postulare.** Es manifestar, en derecho, la pretension propia ó la del amigo, ante el que tiene jurisdiccion ó contradecir la agena.

**Postulatio Judicis.** Accion de la ley que algunas veces sustitua á la accion *sacramentum*. Ga IV. 30.

**Póstumo.** Mozo que nace despues de la muerte de su padre; impropiamente, el hijo que nace despues que su padre ha hecho el último testamento, Lib. 28. ff. t. 2, l. 20, t. 1, P. 6.

**Póstumos.** [sentido extricto.] Los hijos que nacen despues de la muerte de su padre.

— **Aquilianos.** Nietos que nacen, ya muerto su padre y despues de la muerte del abuelo; pero con la calidad de herederos "suyos" de éste.

— **Cornelianos.** Los que nacen hallándose en cautiverio su padre y muriendo este entre los enemigos.

— **Decenvirales.** Hijos y nietos del testador nacidos despues de muerto, los cuales al tiempo de nacer fueron herederos y que tambien lo habrian sido al otorgarse el testimonio.

— **Julianos.** Nietos, biznietos y demas descendientes en línea recta que naciendo despues de otorgado el testamento, no son herederos suyos del testador, pero se hacen despues por la muerte civil ó natural de su padre.

— **Propios.** Los que nacen herederos suyos despues de la muerte del testador ó despues de hecho el testamento.

— **Veleanos.** Hijos ó nietos que nacen herederos suyos, viviendo el testador pero despues de hecho el testamento.

**Postura, contrato.** Proem. t. 1. P. 5.

**Postura.** Postura legal es la que cubre las dos tercias partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del art. 1748. Cód. de proc. art. 1750.

**Potentado.** El que tiene un poder grande y muy respetable en territorio muy extenso.

**Potestad.** En los magistrados es imperio, en los padres de familia patria potestad, y respecto de los esclavos dominio. L. 215. V. S.

— **Potestad.** Propiamente designa á la vez el poder del amo sobre el esclavo y el del padre sobre el hijo.

**Potestades.** Se llamaban en Italia los regidores de las villas y grandes castillos. L. 13, t. 1, P. 2.

**Potest.** Induce necesidad cuando la ley en que se encuentra tiende al castigo de los delitos. L. 18, t. 1º P. 7º

**Potestas.** Derecho romano. Significa rigurosamente la potestad dominica ó patria.

— Poderío, y con relacion á los hijos,

ligamiento de reverencia et de subjecion et de castigamiento, que debe haber el padre sobre su hijo.

**Poursuites.** Se llaman así los actos judiciales que se hacen á pedimento de un acreedor contra su deudor, para que éste pague á aquel lo que le adeuda. Derecho mercantil frances.

**Prado.** Campo en que, para percibir el fruto, no se necesita mas que de la hoz; llámase así porque está pronto preparado (*paratum*) para que se coja el fruto. 31. V. S. L. 8, t. 33, P. 7.

— Terreno sembrado de heno ó yerba.

**Prados.** Lugares de que los *homes* sacan frutos, segando el heno ó la yerba. L. 8º t. 33, P. 7.

**Pragmática.** Ley que en la monarquía española se promulgaba para corregir algun abuso.

— Segun el código de Justiniano, ley que en la fórmula de su publicacion, difiere de las reales órdenes y decretos.

**Pragmático.** Autor jurista que interpreta las leyes nacionales.

**Praxis.** No debe llamarse así el estilo judicial introducido en el foro por la mutua indulgencia de los abogados, ó el recibido, por error ó ignorancia de derecho, sino el introducido por la voluntad deliberada de los jueces.

**Precio cierto.** Se dice el determinado por el mismo convenio de las partes.

**Preboste.** Presidente de alguna corporacion. L. 3º, t. 6, P. 1º

— Oficial encargado de perseguir y encausar á los malhechores durante la campaña.

— Oficial encargado antes, en Francia, de las causas civiles de la gente de la costa y de las criminales, y de policia, en los puntos donde se halla el Rey.

**Precaria.** Cesion de bienes hecha á la Iglesia reteniendo el cuerpo.

**Precario.** Préstamo revocable al arbitrio del que lo hace.

— Contrato cuya existencia solo puede durar el tiempo que plazca al concedente. V. art. 1156. C. Proc.

— Diferenciase del comodato en que este tiene un fin, un modo, un tiempo determinado para el uso de la cosa como dada, mientras que el precario termina inmediatamente que así lo quiere el dueño de la cosa.

**Precedencia.** Derecho internacional. Consiste en ciertas consideraciones y honores atribuidas á un Estado respecto de los demas, como el derecho de enviar plenipotenciarios con el título de embajadores.—El de tener un lugar preferente en la firma de los tratados, y ciertos puntos de distincion en las concurrencias oficiales.

**Precio.** Sentido lato. Todo lo que se dá en pago de alguna cosa.

— **Sentido estricto.** El dinero de contado que se dá en la compra como precio de la cosa.

**Precio cierto.** El definido con certeza por cualquiera demostracion, aunque en ella no se exprese número, ni valor de monedas. L. 10, t. 5º, P. 5º

**Precipimus.** Palabra que en los preceptos eclesiásticos induce obligacion bajo pecado.

**Preconizacion.** Proposicion que se hace en Roma en el consistorio en favor de una persona para que sea agraciada con un beneficio eclesiástico.

**Predicta.** Diccion que significa repeticion de los antecedentes con las mismas cualidades.

**Predio.** Cosa corporal, raíz que está en el comercio de los hombres.

— **Dominante.** Fundo ó heredad, en cuyo favor está constituida la servidumbre. Cód. civ. art. 1043.

— **Equipado ó segun se halla.** Debe entenderse que si en su bodega existe vino ó aceite [aunque sea hecho de sus frutos] no se entenderá comprendido en el legado de *fundo instructo*, cuando se tenia para venderlo, pero sí en el caso de estar destinado para el uso del testador. Ni se entenderán comprendidas las cosas que el testador tenia allí temporalmente. L. 1º, C. tit. 38º, lib. 6º

— **Rústico.** El que no está edificado ó si lo está sus edificios corresponden á la economía rural.

— **Serviente.** Finca ó heredad que sufre la servidumbre. Cód. civ. art. 1043.

— **Urbano.** El destinado para habitacion, ya exista en el campo ó en la ciudad. Ll. 116 y 198. V. S.—Imo. L. 2º ff. t. 2, y 4º § 1º in quibus causis pignus.

**Prædo.** El que solo se ocupa de su propia utilidad, y no de la del Señor ó propietario.

**Prefecto.** Rom. Magistrado que desde el tiempo de Constantino era destinado á gobernar alguna de las cuatro provincias en que se dividió el imperio con jurisdiccion para conocer en última instancia en los pleitos.

— **Augustal.** Prefecto creado por el Emperador Augusto investido de facultad consular.

— **De la ciudad.** Magistrado principal de la ciudad de Roma y de cien millas en contorno, encargado de cuidar de ella y de juzgar los crímenes cometidos en ese territorio. Esta dignidad era igual á la de Prefecto Pretorio y aun le precedia en el senado.

— **Pretorio.** Gran dignatario militar que era el gefe de las cohortes pretoria-

nas y estaba investido de jurisdiccion para conocer y sentenciar las causas en ambas instancias, sin que hubiera recurso contra su ejecucion. Esta dignidad era equivalente á la de Adelantado de la corte. L. unic. de Præet.

**Prefecto urbano.** Ff. t. 12, lib. 1º

— **De los vigilantes.** Gefe de los tribunos de las cohortes vigilantes creadas para el cuidado nocturno de la ciudad y principalmente para evitar y cortar los incendios. Este magistrado conocia de las causas de incendio, robos, fracturas de puertas, y de arcas, pudiendo castigar á los reos correccionalmente ó debiendo remitirlos al Prefecto de la ciudad, cuando merecian penas severas.

**Prefectus urbis.** El mayor juez de la ciudad de Roma ó de otra ciudad cualquier que es cabeza del reino.

**Præjudicia.** Acciones jurídicas en virtud de las cuales se entabla cuestion judicial acerca del estado de los hombres. Es lo mismo que *priora judicis* ó juicios que deben seguirse y determinarse antes que otros. En el título de *prescriptionibus et præjudiciis* significa excepciones con las que se elude la accion por haber sido promovida fuera de tiempo y prematuramente. Tambien significaba en el derecho antiguo de los romanos, lo mismo que interlocuciones, esto es, decretos judiciales que precedian á la sentencia definitiva; mas en el derecho de Justiniano no tienen esta significacion. Tambien significan la prevencion hecha con inclusion de un ejemplo que deban seguir los jueces.—Frecuentemente significa lo mismo que daños ó perjuicios.

**Præjudicium.** Excepcion que excluye la accion proponiendo una cuestion preliminar que debe decidirse antes que la principal.

**Prelegado de dote.** El legado que el marido hacia á su mujer de la dote que debe restituírsele. F. 4, ff. lib. 33.

**Prælegatum.** Legado dejado en testamento por precepcion, es decir no con palabras de ruego, sino de precepto, ó de lo que ya tenia el legatario.

**Preliminares de paz.** Ensayo que contiene los preliminares capitales del tratado que se tiene intento de celebrar.

**Premeditacion.** Designio formado antes de la accion de atentar contra la persona de un individuo determinado ó donde aquel fuese hallado ó encontrado, aun cuando este designio dependa de alguna circunstancia ó condicion.

**Premia.** Opresion, violencia, fuerza.

— **De juicio.** Necesidad de obedecer la sentencia judicial que por lo mismo importa coaccion y apremio.

**Premio.** Recompensa.

**Prenda.** Derecho real que se constituye sobre algun objeto mueble para garantir el cumplimiento de una obligacion y su preferencia en el pago. Art. 1889. Cód. civ. mex.

**Prenda, hipoteca.** La primera significa el derecho real que se adquiere en la cosa mueble obligada por la tradicion de ella, y la segunda el mismo derecho adquirido en un bien raiz y proveniente del pacto de hipoteca. Derecho romano.

Entre nosotros no hay hipoteca si no se registra en el libro respectivo la escritura de imposicion.

La que se dá en virtud de lo juzgado y sentenciado. L. 1, t. 13, P. 5.

**Prenda pretoria.** Derecho civil. Alhaja ó finca que se dá para seguridad del acreedor por disposicion del juez, con obligacion de rendir cuenta de sus rendimientos, llamándose así cuando se dá por contumacia de la parte.

**Prender muerte.** Morir, recibir pena capital, ser digno de muerte.

**Pendrar.** Tomar, cojer prenda. F. Aviles.

**Preparatoria judicia.** Se llaman así los juicios que sirven para allanar el camino á otros mas graves, por ejemplo el juicio exhibitorio.

**Prepósito ó Villico.** Hist. Alcalde entre los Godos.

Entre los Godos el conde que mandaba en la capital del reino.

**Prepucio.** Med. leg. La piel que cubre el balano.

**Prerogativa.** De *præ* y *rogo*. Derecho de preferencia para exigir ciertas cosas.

En nuestro derecho constitucional tiene la significacion de excencion anexa á alguna dignidad, empleo ó mérito. Y en este sentido está prohibida en el art. 12 de la Constitucion de 1857.

En el derecho político en general se llama así la libertad recíproca que entre sí tienen los poderes públicos.

**Parlamentaria.** Se llama el conjunto de derechos supremos que ejerce el parlamento.

**Real.** Se llama en las monarquías el conjunto de atribuciones que corresponden al trono.

**Presagio.** Indicio ó conjetura de lo que está por venir.

**Prébita.** Med. leg. El que no ve de cerca.

**Prescripcion negativa.** La que se verifica por el solo lapso de veinte años, contados desde que conforme á derecho pudo ser exigida la obligacion. Art. 1200 Cód. civ. mex.

**De la pena.** Extincion del derecho de proceder contra los delincuentes por queja de parte y de oficio. Cód. pen. art. 262.

**Præscriptio.** En el derecho antiguo de los romanos se diferenciaba de la usucapion en que no podia recaer sino sobre las cosas que no podian usucapirse, por no tenerse sino el dominio *bonitario*, mientras que la usucapion recaía aun sobre las cosas adquiridas por derecho *quiritario*. Habia ademas otra diferencia y era que la usucapion transferia dominio y la prescripcion solo daba una excepcion fundada en el lapso del tiempo. En virtud del derecho de Justiniano desapareció toda diferencia entre usucapion y prescripcion.

**Rom.** Ciertas peticiones ó reservas que precedian á la fórmula de la accion judicial y que iban escritas á la cabeza de ella.

**Presente, ausente.** En materia de prescripciones se tiene por presente al que está en la provincia y por ausente al que está fuera de ella.

**Preses.** Se llamaban así los Procónsules, los legados del César, y en general todos los gobernantes (regentes) de las provincias. L. 1ª t. 18, lib. 1º ff.

**Presidentes.** Los legados de César, enviados á las provincias con jurisdiccion general.

**Præsides.** Todos los que gobernaban las provincias y no solo los legados del César.

Significa los procónsules, los legados del César y en general todos los que gobernaban provincias romanas, aun cuando fueran senadores. La voz procónsul es especial.

**Preso.** El que ha perdido la libertad por algun delito.

**Prestacion.** Derecho ó carga anual á que está uno obligado, como interes, rédito, censo, canon, tributo ó foro que se paga. —La accion de prestar; su efecto.

El acto de cumplir con la obligacion de prestar ó hacer.

**Préstamo.** A la gruesa, á riesgo marítimo, ó á la gruesa ventura de mar ó á riesgo de rio; préstamo en que el prestamista estipule la devolucion de la cantidad que presta sobre efectos, expuestos á riesgos marítimos, con mas cierto premio en el caso de que aquellos no se verifiquen.

**A uso.** Comodato.

Toda concesion gratuita por tiempo y para objeto determinado, del uso de una cosa. Cód. civ. art. 2785.

**Prestare.** Cumplir la fe de un contrato, en cuanto discrepa de *dare* y hacer como prestar la culpa, &c.; ministrar algo, procurar una ventaja, alguna utilidad.

**Preste.** Palabra griega, tanto quiere decir como viejo.

**Presuncion.** Derecho de. El que tienen los que capturan el contrabando de guer-

ra para retener los artículos de contrabando, satisfaciendo su valor á los neutrales; de modo que pueda traducirse por preferencia en la compra.

**Presunciones.** Creencias á que obliga la ley anticipadamente, ó á que se inclina el magistrado, fundándose uno y otro en el modo ordinario con que se verifican los hechos de la misma especie, que los que sirven de materia á la prescripcion de la ley ó al razonamiento del juez. Ortolan, part. 1ª, tít. 3º, núm. 62.

Consecuencias que la ley ó el magistrado saca de un hecho conocido á otro que no lo es. Cód. civ. art. 757.

**Presupuesto.** Ley en que se fija el monto de los ingresos de cada año fiscal, decretando las contribuciones necesarias; y se fija el monto de los gastos del año fiscal. Constitucion de 57, arts. 68 y 72, frac. VII.

Exposicion de ingresos y gastos públicos.

**Presumptio.** Etimología de *præ* y *sumo*. Tomar ó deducir de antemano.

**Juris.** La que liberta de la obligacion de probar.

**Juris et de jure.** La que no admite prueba en contrario.

**Præter.** Significa exclusion absoluta aun cuando no exista el otro sugeto de relacion.

**Prætericion.** Omision cometida por el que tiene herederos forzosos, y hace testamento sin instruirlos ni desheredarlos expresamente.

**Prætor.** Este nombre, derivado de *Præ ire*, significaba el principal magistrado de la ciudad: antiguamente se empleaba como calificacion honorífica de los cónsules; despues fué una magistratura especial, y el que estaba investido de ella, presido de lictores y era el colega de los cónsules en cuya ausencia convocaba y presidia el Senado, reunia las curias y presentaba los proyectos de ley.

**Peregrinus.** Magistrado romano encargado del conocimiento y decision de las causas de los extranjeros entre sí ó con los ciudadanos romanos.

**Urbanus.** Magistrado romano encargado de administrar justicia en materia civil entre los ciudadanos romanos.

**Pretor de præire.** El primero y principal magistrado de la ciudad de Roma, y este título parece haberse empleado como calificacion honorífica de los cónsules, despues fué una magistratura especial.

Se empleó alguna vez como título de honor de los cónsules.

**Pretor.** Magistrado romano que presidia en el ejército ó á la administracion de justicia. Cic. leg. IV. 3. L. 2, § 27. O. J.

**Pretor.** Magistrado que presidia la administracion de justicia con mixto imperio.

**Fidei comisario.** Derecho romano. Pretor especial que conocia de las demandas sobre los fideicomisos.

**Pretorio.** Palacio de los presidentes romanos, establecido en cada ciudad para asiento del Tribunal.

**Prevaricacion.** Infraccion cometida por los jueces en el ejercicio de sus funciones.

**Prevaricador.** Acusador que, en juicio público, traiciona dolosamente su causa, ayudando al acusado. 212 V. S. En general todo el que traiciona la causa de su cliente.

**Prævaricator.** Abogado que ayuda falsamente á la parte por quien aboga, et señaladamente cuando en poridad ayuda et aconseja á la parte contraria.

**Previllego.** Tanto quiere decir, como ley apartada, que es fecha señaladamente por honra et por pró de algunos homes ó lugares et non por todos comunamente.

**Preytcado.** Pactado, contratado.

**Prezo.** Precio.

**Prima.** Medida goda de tiempo, desde el amanecer hasta media mañana.

Precio del riesgo que el asegurador toma á su cargo.

**O premio de seguros:** el precio que exige el asegurador por su responsabilidad. Cód. civ. art. 2834.

**Primado.** Tanto quiere decir, como primero despues del Papa et esa misma dignidad ha que el Patriarca como quier que los nombres sean de partidos. L. 9, t. 5, P. 1.

**Primates.** Lo mismo que *Senatores*, entre los romanos, y grandes entre los españoles.

Lo mismo que alférez.

**Principal.** Cosa. Entre dos incorporadas, la de mayor valor. Cód. civ. art. 903.

**Príncipe.** Fué llamado antiguamente el emperador de Roma, porque en él se comenzó el Señorío del imperio, et es nombre general que pueden dar á los reyes; pero en algunas tierras es nombre de Señorío señalado; así como en Alemania et en la Marca et en Antiochia et en Pulla, et á otros señores non acostumbraron llamar por este nombre sino á estos sobredichos.

**De Asturias.** El heredero de la corona de España.

**De Gales.** El heredero de la corona de Inglaterra.

**Principes terræ.** (V.) *Domini dominantis*.

**Principio de prueba.** Derecho frances. Todo escrito en el cual aparezca verosímil el hecho alegado.

**Prior.** Tanto quiere decir, como primero ca en el lugar do ha Abad es el primero

- después del et mayor de todos los otros; et dó non lo ha et tiene el lugar del Abad.
- Priapismo.** Med. leg. Tension fuerte y dolorosa del miembro viril.
- Prision.** Aprisionamiento formal de presunto reo, previa informacion del hecho y con mandato, por escrito, del juez competente.
- *Ordinaria.* La que sufre cada reo en aposento separado y con incomunicacion, de día y de noche, absoluta ó parcial. Cód. penal, art. 130.
- *Extraordinaria.* La que se sustituye con la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite: se aplicará en el mismo establecimiento que la prision ordinaria, y durará veinte años. Cód. p. art. 145.
- Prisionero.** El que perdió su libertad por algun accidente de la guerra.
- *De guerra.* Individuo ó individuos pertenecientes á ejércitos ó armadas que deponen las armas ante el enemigo ó que se encuentran en estado de no poder combatir por haber sido capturados por fuerzas superiores.
- El militar ó militares capturados en guerra por fuerzas enemigas.
- Privada vida.** La vida dentro del hogar doméstico, que no tiene ligacion ni relacion alguna con la social del hombre de negocios, ni con la pública ó política del funcionario oficial.
- La vida privada, dicen unos publicistas, patentiza el valor público de un hombre, y es preciso que pueda examinarse y averiguarse perpetuamente. Esto redundaría en favor de todos, tanto del individuo como de la sociedad, porque la mejor garantía contra la calumnia, es el derecho de examinar y el de acusar.
- Privilegio.** Cualquiera novedad especial introducida por la ley, apartándose del derecho comun.
- Pro.** Significa la causa final.
- Probanza.** Prueba jurídica.
- Procedencia.** Med. leg. Flojedad y caída de algun miembro.
- Procesos forales.** Véase aprehension.
- Procónsul.** Tanto quiere decir, como juez general de la corte del Emperador ó del Rey, que es escogido et enviado para mantener en fuero et en derecho alguna provincia. L. 8, t. 18, P. 4.
- El que hacia las veces de cónsul en las provincias romanas. Ortolan, Historia.
- Gobernador de algunas de las provincias que pertenecian al pueblo romano, enviado á ella por el Senado, con trage de cónsul, sumo imperio y un legado. V. l. 2, t. 18, P. 4. Ortolan, Historia; p. 167, n. 43.

- Procurador general.** Esta palabra entraña la idea complexa del conjunto de facultades necesarias para la administracion, sin entenderse comprendidas las de vender y transigir. Pues estas solo pueden ser ejercidas por el procurador que esté autorizado con la frase de libre, franca y general administracion de todos los bienes.
- *Particular.* No se entiende que tiene mas facultades que las que le están concedidas expresamente.
- Prodigalidad.** Profusion y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma mas de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes en cosas vanas é inútiles. Se considera prodigalidad la disipacion de los bienes en el juego, la embriaguez y la prostitucion; pero no el empleo de ellas en empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó de experiencia del dueño. Cód. civ. mex. arts. 473, 474 y 475.
- Pródigo.** Desgastador que sin necesidad hace gastos superiores á su posicion, sin tener en cuenta el tiempo ni la cantidad.
- Profanacion.** Violacion de una cosa sagrada ó santa, agregando á la falta un desprecio intencional.
- Profazamiento.** Ant. Menos-valer, perder la reputacion.
- Profectum et immisum.** Hay segun Labeon esta diferencia: las primeras sobresalen, sin descansar en el edificio ageno, como los miradores (*macniana*) los aleros para apartar ó alejar el goterage (*suggrundia*); las segundas se hacen de modo que descansen en el edificio ageno, como vigas, maderos, ladrillos que se introducen en él.
- Segun el mismo Labeon el plano que se pone en las tejas es del edificio pero no el que se pone para cubrir los corredores ó balcones. 242, V. S.
- Profesion.** Ocupacion que requiere título y supone estudios.
- Pro-forma.** Frase con que se significa que una formalidad es necesaria para la validez de un acto.
- Progenitura.** La calidad de primogénito.
- Pro-herede possidere.** Poseer, temiéndose por heredero y negando al demandante su derecho de sucesion. L. 1, t. 5, ff.
- Prohibicion.** Acto y efecto de mandar que no se ejecute alguna cosa.
- Pro hinde.** Dicción ilativa que significa lo mismo que *igitur* "y así."
- Prole.** Propiamente la descendencia habida del legítimo matrimonio. L. 3, t. 2, P. 4, núm. 3.
- Proletario.** Hist. El hombre libre que no poseia ninguna propiedad raiz. En

- Roma los indigentes que eran mantenidos por los grandes ó por el Estado. Hoy significa el obrero que no tiene para vivir mas que el producto de su trabajo.
- Proletario.** El que solo vive de su trabajo personal.
- Promesa, oferta.** La primera es el ofrecimiento puro y absoluto de dar ó hacer alguna cosa que desde luego obliga á su cumplimiento. Y la segunda es un ofrecimiento hecho en términos que no obliga hasta que no recaiga aceptacion.
- Prometido.** Tasa que se pone de premio á los licitantes y que al fin paga el que hace el remate.
- Talla que paga el que hace la primera mejora de los postores y pujas de los remates públicos.
- Promulgacion.** Acto complementario que reviste á la ley de todas las formas constitucionales y se distingue de la publicacion, en que ésta consiste en el hecho de dar á los ciudadanos conocimiento de la ley y de su promulgacion.
- *Sancion.* La primera significa el modo segun el cual la ley es conocida de los ciudadanos y le hace obligatoria para ellos.
- Pronuntiare, statuere.** Se dice indistintamente siempre que deciden los que tienen derecho de conocer de los juicios. L. 46, V. S.
- Propiedad.** Señorío que ha el home en la cosa, solo se dice del dominio directo y no del útil. L. 27, t. 2, P. 3.
- La misma cosa que nos pertenece por el derecho real de dominio.
- *Particular.* La que no pertenece al poder público.
- *Perfecta.* La que no está desmembrada por servidumbres.
- *Imperfecta.* La que lo está.
- El servicio de la casa.
- *Revocable ex nunc.* Aquella cuya revocacion viene de una causa que sobreviene á la posesion de la propiedad.
- *Ex tunc.* Aquella cuya revocacion viene del modo con que se adquirió.
- Propios.** Se llaman los bienes destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos. Art. 804, Cód. civ. mex.
- Pro possessore possidere.** Poseer sin probar un título suficiente de posesion y ostentarse con derecho á contestar el deducido por el demandante.
- Propietas.** El dominio considerado en cada individuo; nombre que se dió al dominio cuando en la época filosófica del derecho romano se consideró capaz de adquirir dominio, no solo al jefe de la familia, sino á cualquier individuo de ella, segun Neracio.
- Propugnator.** Lo mismo que defensor en el foro ó en alguna causa.
- Prorata.** Cuota proporcional que toca á cada uno de los que tienen que pagar ó que recibir alguna cantidad en comun.
- Prorogare.** Continuar en virtud de ruegos.
- Proscripcion.** Condena sin las formalidades de la ley.
- Prospectus servitus.** La que da el derecho de impedir que el vecino quite la vista á nuestra casa, aun cuando no le quite la luz. L. 15, ff. t. 2, lib. 8.
- Prostata.** Med. leg. Nombre de una glándula que es á modo de una castaña gruesa ocupa la raiz del pene, pasando por su interior la orina.
- Protesta.** Declaracion formal por la cual manifestamos jurídica y formalmente que no aceptamos ni consentimos las consecuencias perjudiciales que pudieran resultarnos de un acto jurídico. Derecho civil.
- Declaracion pública por la que se manifiesta no aceptar un hecho ó un principio. Diplom.
- *De mar.* Declaracion hecha con justificacion por el que manda un buque para cubrir su responsabilidad en casos fortuitos.
- Protesto.** Acto jurídico que comprueba la falta de aceptacion ó de pago de una libranza ó letra de cambio.
- Protocolo.** Sumario que se lleva por escrito de las conferencias diplomáticas.
- Etimología del griego *Protos* (primero en su línea) y de la latina *collatio* comparacion. En la antigua Roma significaba lo que estaba escrito á la cabeza del papel. Hoy significa:
- 1º El ministerio de los escribanos.
  - 2º Escritura matriz que el escribano estiende con arreglo á derecho.
  - 3º Libro ó registro de las escrituras matrices.
- Protonotario.** Nombre griego que significa primer notario.—Oficial de la corte de Roma que tiene preeminencia respecto de los otros notarios.
- *Apostólico.* Dignidad eclesiástica que tiene anexa la exencion de la jurisdiccion ordinaria y el conocimiento de causas delegadas por el Sumo Pontífice.
- Pro tribunali.** Con todas las formalidades de las funciones judiciales.
- Protutor.** Gestor voluntario de los bienes de un pupilo.
- Prout, sicut, secundum.** Significa una semejanza absoluta en todo y por todo.
- Proverbio.** Sentencia breve que contiene un precepto moral ó de conducta particular concebido en un estilo grave y seco.
- Proveer ó dar providencia.** Tomar á car-